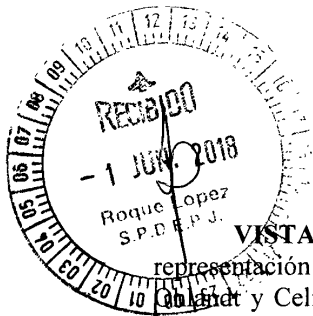


**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL  
JUICIO: “AMPARO PROMOVIDO POR LA  
SEÑORA CANDIDA MARIA RAQUEL AVILA DE  
AGÜERO BAJO PATROCINIO DEL ABOGADO  
JORGE A. THOMPSON C/ EL INSTITUTO DE  
PREVISIÓN SOCIAL (I.P.S.)”, AÑO 2016, N° 520.-----**

A. I. N°.....1132.....

Asunción, 25 de mayo de 2019



**VISTA:** La acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Oscar Guillen, en representación del Instituto de Previsión Social, bajo patrocinio de los abogados Andreas González y Celia G. Arias E., contra la Sentencia Definitiva No. 16 de fecha 30 de marzo de 2016 dictada por el Juzgado Penal de Garantías N° 3 y contra el Acuerdo y Sentencia No. 16 de fecha 12 de abril de 2016 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala, de la Capital, y; -----

### **CONSIDERANDO:**

**QUE**, se impugna el fallo de primera instancia que hace lugar a la acción de amparo constitucional promovida por el Abogado Jorge Thompson en representación de la señora Cándida María Raquel Ávila de Agüero contra el Instituto de Previsión Social y la resolución del tribunal de alzada que lo confirma. El accionante manifiesta que las resoluciones cuestionadas son incuestionablemente arbitrarias y no cuentan con la debida fundamentación y motivación legal que exige y requiere el Art. 256 de la Constitución Nacional.-----

**QUE**, alega el accionante que además se violentaron los Artículos No. 68, 95, 128 y 134 de la Constitución Nacional.-----

**QUE**, el Artículo 557 del C. P. C. dispone: “Citará [el actor] además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...) En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción”. -----

**QUE**, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: “No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria”. -----

**QUE**, en primer lugar debe señalarse que la Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, no constituye una tercera instancia para el estudio de cuestiones suficientemente debatidas en las instancias ordinarias. No se trata de una vía para corregir errores, sino para evitar arbitrariedades y conculcación de preceptos constitucionales.-----

**QUE**, la viabilidad de la Acción de Inconstitucionalidad está supeditada a la inexistencia de vías ordinarias para la tutela del derecho que pudiere asistir al recurrente, como lo es, aquella que pone fin al pleito, impide su continuación o causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. Al respecto, el Art. 579 del C.P.C. dispone que la sentencia recaída en este tipo de juicio, hace cosa juzgada respecto al amparo, dejando subsistentes las acciones que pudieran corresponder a las partes para la defensa de sus derechos, con independencia del amparo. Es decir, en el caso, no existe cosa juzgada material, requisito necesario para la admisión de la Acción de Inconstitucionalidad. Siendo así, las partes, cualquiera haya sido la decisión de los Juzgadores, tienen la facultad de promover acciones que pudieran corresponder para la defensa de sus derechos en el proceso pertinente. La

Constitución en este sentido señala: "Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado" (Art. 134, 5to. párrafo, *in fine*).-----

**QUE**, asimismo, a "*prima facie*" no se advierte que las resoluciones hayan sido dictadas en forma arbitraria, pues las misma han tenido su génesis en las facultades plenas otorgadas a los jueces de primera instancia y los tribunales de apelación al conocer de resoluciones conforme al procedimiento que lo regula. Es dable mencionar que la acción de inconstitucionalidad y la competencia de esta sala es de carácter excepcional y de ninguna manera puede ser vista como una "tercera instancia" para tratar delineamientos pronunciados por un tribunal ordinario con jurisdicción inherente.-----

**QUE**, en razón de no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por el Código de forma y los pronunciamientos contestes de esta Sala, corresponde el rechazo de la acción.-----

**POR TANTO**, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CONSTITUCIONAL  
RESUELVE:**

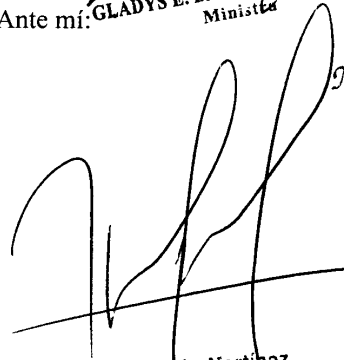
**RECHAZAR** "*in limine*" la presente Acción de Inconstitucionalidad.-----

**ANOTAR** y notificar.-----

Ante mí:   
GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
SINDULFO BLANCC  
Ministro

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

